



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-907/2022

ACTOR: RAMIRO ZARAGOZA RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ
ZALDÍVAR

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución CNHJ-GTO-856/2022 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² de Morena, a partir de los razonamientos expuestos en esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

1. Emisión de la Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós,³ el Comité Ejecutivo Nacional⁴ de Morena convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político⁵, para la renovación de diversos órganos⁶.

2. Lista de registros aprobados. El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales.

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² En lo subsecuente, CNHJ.

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención distinta.

⁴ En lo siguiente, CEN.

⁵ Indicó que era acorde a los artículos 41 de la Constitución, y 23, 25, 34, 40 de la Ley de Partidos Políticos; los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción de Morena y en cumplimiento a la sentencia principal y resoluciones incidentales del SUP-JDC-1573/2019.

⁶ **1)** Renovación de los 300 Congresos distritales (coordinadores distritales, congresistas y consejerías estatales y congresistas nacionales); **2)** De los 32 Congresos y Consejos estatales (presidencia del consejo estatal; integrantes del comité ejecutivo estatal respecto a la presidencia, secretaría general, de finanzas, organización, comunicación, formación política y de la mujer); **3)** Asambleas y congreso de mexicanos en el exterior (10 congresistas y 4 consejerías nacionales), y **4)** Congreso Nacional Ordinario (consejerías nacionales y presidencia del consejo y renovación de carteras del CEN salvo la presidencia y secretaría general).

3. Celebración del Congreso Distrital. El treinta y uno de julio se celebró el Consejo Distrital en el Distrito Electoral VII, en Guanajuato y al día siguiente se emitió el acta de cómputo final de resultados.

4. Recurso de queja. El nueve de agosto, el ahora actor promovió, vía correo electrónico, un procedimiento sancionador electoral contra la participación de Carlos Gerardo Molina Herrera y Luis Miguel Orozco Guerrero, candidatos a congresistas nacionales por el Distrito VII en el Estado de Guanajuato, ambos por presuntas irregularidades a los estatutos y normatividad de MORENA.

5. Resolución partidista (acto impugnado)⁷. El trece de agosto, la CNHJ determinó improcedencia por extemporaneidad.

6. Juicio de la ciudadanía. El dieciséis de agosto se recibió en Oficialía de partes de Sala Superior la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por el ahora actor, para controvertir la resolución partidista antes citada.

7. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Requerimiento. La Magistrada Instructora, por acuerdo de veintidós de agosto, requirió al órgano responsable la remisión de diversa documentación necesaria para el análisis del caso, la cual fue remitida oportunamente.

9. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, la magistrada instructora admitió el juicio, cerró instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, promovido contra una resolución de un órgano nacional de un partido político, relacionado con el proceso para la renovación de los órganos

⁷ CNHJ-GTO-856/2022.



de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva este órgano jurisdiccional⁸.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Procedencia. El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁹:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la resolución impugnada se emitió el trece de agosto y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, por lo que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹⁰.

3. Legitimación. Se cumple con el requisito, porque el actor acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en el presente juicio.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Contexto, acto impugnado y conceptos de agravio

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c) y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.1, 80.1.g) y 83.1.a), de la Ley de Medios.

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 8 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-907/2022

Con la finalidad de exponer la controversia planteada a esta Sala Superior, es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en esta instancia.

1. Contexto

La temática en el presente juicio se relaciona con la renovación de diversos órganos de MORENA.

La controversia inició con la queja que el hoy actor presentó, en contra de los postulantes a Congresistas, Carlos Gerardo Molina Herrera y Luis Miguel Orozco Guerrero, por presuntas violaciones a los estatutos y normatividad de MORENA.

Ante esta instancia controvierte el acuerdo por el cual el órgano responsable determinó la improcedencia de la queja, por la presentación extemporánea de la demanda.

2. Síntesis de la resolución impugnada

El órgano responsable precisó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, la parte actora cuenta con un plazo de cuatro días naturales para la presentación de su escrito inicial de queja, contados a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Señaló que en el caso, el actor manifestó que participó en el congreso por el 7 Distrito en el Estado de Guanajuato, de ahí que el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió a partir del día siguiente a la publicación del listado de registros aprobados emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en la página oficial de MORENA, es decir, empezó a correr a partir del día veintitrés de julio y feneció el día veintiséis de julio, siendo que presentó la queja hasta el nueve de agosto.

Sustentó la decisión en la circunstancia de que el actor se agravia de la participación de los ciudadanos Carlos Gerardo Molina Herrera y Luis Miguel Orozco Guerrero como candidatos a congresistas nacionales, por el 7 Distrito en el Estado de Guanajuato, por presuntas violaciones a los estatutos y



normatividad de MORENA, siendo que, conforme a lo establecido por la Base Octava, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria, se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso; además, también se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados, se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>.

Señaló que el veintidós de julio, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente¹¹, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, mediante el sitio de internet oficial del partido, por lo que consideró evidente que fue hecha del conocimiento de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena en cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria respectiva y por un canal autorizado para tales efectos.

Al efecto, citó la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

3. Síntesis de agravios

La pretensión del actor es demostrar que la demanda primigenia es oportuna y, en consecuencia, no debió desecharse, y que Sala Superior resuelva el fondo de la controversia originalmente planteada, toda vez que de seguir los plazos previstos en los Estatutos de Morena se podría exceder la fecha de celebración del Congreso Estatal en Guanajuato, reprogramado para el tres y cuatro de septiembre, y el Congreso Nacional para el diecisiete y dieciocho siguientes.

El actor aduce que el órgano responsable no fue exhaustivo e interpretó indebidamente el acto impugnado, **delimitándolo a la aparente impugnación de la calidad de postulantes** a Congresistas de Luis Miguel Orozco Guerrero y Carlos Gerardo Molina Herrera, siendo que lo denunciado consiste en las

¹¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

infracciones cometidas por los postulantes durante la celebración del Congreso Distrital respectivo, vulnerando lo previsto en las fracciones f) y g) del artículo 3 del Estatuto de Morena.

El actor refiere que el derecho a postularse no constituye en sí misma una infracción, sino que los hechos ocurridos el día de la jornada intra partidista actualizan motivos de cancelación de la postulación.

Respecto de Carlos Gerardo Molina Herrera, refiere que resultó definitorio el parentesco que tiene con Yozajamby Florencia Morina Balver, porque al ser su hija y Titular de una Subdelegación de la Secretaría del Bienestar, en el mismo Distrito 7 de Guanajuato en el que participó el referido ciudadano, se utilizó indebidamente el parentesco para **impulsar la votación** a su favor, aunado a que posiblemente ni siquiera se afilió-votó durante el Congreso Distrital, lo que conlleva a su inelegibilidad como congresista, aspecto respecto del cual el responsable no se pronunció, lo que se traduce en falta de fundamentación y motivación.

Tratándose de Luis Miguel Orozco Guerrero, refiere que resultó definitorio el hecho de tener una amistad cercana con Margarita Pérez Ramírez, al ser su amiga y titular de una dependencia de la Secretaría del Bienestar en el mismo Distrito 7 de Guanajuato en el que participó el referido ciudadano, se utilizó indebidamente la amistad para **impulsar la votación** a su favor.

A partir de lo anterior, el actor aduce que es indebido que el responsable determinara la improcedencia por extemporaneidad de la demanda, considerando la fecha de publicación de las listas de los postulantes aprobados

Refiere que le genera agravio que no se defina oportunamente la lista final de congresistas electos en la cual se pueda integrar, para el caso de que se determine la inelegibilidad de los postulantes que impugna, en el Distrito 7 de Guanajuato, en el que también participó.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Decisión. La Sala Superior considera que el medio de impugnación intrapartidista es improcedente, pero por razones distintas a las expuestas por



el órgano responsable, de ahí que si bien debe confirmarse esto se sustenta en las consideraciones que se exponen a continuación.

5.2. Marco jurídico. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.¹²

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.¹³

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con lo planteado por las partes, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones.¹⁴

5.3 Consideraciones que sustentan la decisión. De la revisión del expediente de la queja primigenia, se advierte que el actor solicitó la cancelación de registro de postulantes, al considerar que se vulnera lo previstos en las fracciones f) y g) del artículo 3 del Estatuto.

Respecto de Carlos Gerardo Molina Herrera señaló, en esencia, que es padre de la actual subdelegada de programas del bienestar en los municipios de San Francisco del Rincón, Purísima del Rincón y Manuel Doblado, de Guanajuato y que en el primero de los referidos municipios obtuvo trescientos cincuenta votos,

¹² De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹³ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹⁴ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

SUP-JDC-907/2022

en tanto que en Pénjamo obtuvo ochenta votos. Adjuntó como pruebas videos con la pretensión de evidenciar que se entregaron papelitos con el nombre del postulante denunciado y de otra persona.

Tratándose de Luis Miguel Orozco Guerrero, señaló que es amigo de Margarita Pérez Ramírez, actual Directora Regional de Programas del Bienestar en los municipios de Abasolo, Cuerámara, Huanímaro y Pénjamo, todos de Guanajuato y obtuvo en Pénjamo seiscientos ochenta y un votos.

Respecto de ambos denunciados, el actor adujo que las candidaturas y la **votación recibida** fue impulsada por el influyentísimo, nepotismo, patrimonialismo, clientelismo y uso de recursos para **manipular la voluntad de los beneficiarios del programa del bienestar**, a través del trabajo de su hija y de su amiga, respectivamente.

En cuanto al primer sujeto, señala que solo de esa manera pudo obtener el segundo lugar de personas más votadas, siendo que es oriundo de un municipio diverso.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que la resolución impugnada resulta ilegal por no ser congruente con lo planteado por el actor.

En primer lugar, es importante destacar que los órganos jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados por los justiciables para determinar cuál es su “verdadera intención” y así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva¹⁵.

Así, un elemento fundamental del proceso impugnativo es el acto reclamado, ya que sobre este recaen las pretensiones de los promoventes. En este tenor, el análisis del órgano jurisdiccional se realiza a la luz de los argumentos o agravios esgrimidos por el accionante, lo cual puede llevar a la revocación, modificación o confirmación del acto o resolución controvertido.

¹⁵ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



En este sentido, resulta evidente que aun cuando los órganos partidistas con facultades jurisdiccionales tienen amplias facultades para analizar los argumentos sujetos a su conocimiento, teniendo la obligación de desentrañar el verdadero sentido de lo que se quiso expresar más allá de la literalidad de la demanda, también es cierto que esta facultad no puede llegar al punto de variar el sentido esencial de la impugnación, esto es, el acto reclamado.

Con base en lo expuesto, resulta evidente que resultan **fundados** los agravios formulados por el actor, toda vez que fue indebida la resolución de improcedencia de la CNHJ porque de manera errónea limitó el acto controvertido a la calidad de Carlos Gerardo Molina Herrera y Luis Miguel Orozco Guerrero, respectivamente, como candidatos a congresistas nacionales —a partir de lo cual concluyó la presunta extemporaneidad de la queja—, siendo que, como se ha evidenciado, de lo que se agravia el actor es de los medios a través de los cuales, presuntamente, los denunciados obtuvieron la votación a su favor en el Congreso Distrital, cuestión que resulta independiente de la fecha de la publicación de las listas de registrados aprobados.

No obstante, la resolución se debe **confirmar**, pero por **razones distintas** a las expuestas por el órgano de justicia partidista, toda vez que si bien la Comisión responsable abordó de manera incorrecta la controversia planteada por el actor, lo cierto es que la improcedencia de la queja primigenia, por la causal de la extemporaneidad en su presentación, deriva de que se presentó una vez que habían fenecido los cuatro días naturales, contados a partir del cómputo de la votación llevada a cabo en el congreso distrital, según se advierte enseguida.

Como se ha precisado, lo denunciando originalmente por el actor consistió en las presuntas infracciones cometidas por dos postulantes durante la celebración del Congreso Distrital, al considerar que utilizaron, indebidamente, el parentesco o la relación de amistad, respectivamente, para **impulsar la votación** a su favor.

Del análisis integral de la queja primigenia, no se advierten argumentos en el sentido de que los referidos postulantes sean las personas más votadas en el Distrito o hubieran resultado electos.

SUP-JDC-907/2022

Por el contrario, el actor centra su inconformidad en que los dos postulantes no hubieran alcanzado la votación que obtuvieron de no ser por el influyentísimo, nepotismo, patrimonialismo, clientelismo y uso de recursos para **manipular la voluntad de los beneficiarios del programa del bienestar**, a través del trabajo de su hija y de su amiga, respectivamente.

A partir de lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta evidente que la pretensión del actor resulta independiente de si los dos postulantes logran ser las personas más votadas o resultan electos, toda vez que su pretensión radica en demostrar que cometieron infracciones durante la jornada electiva.

Precisado lo anterior, resulta relevante considerar que en la Base Octava, fracción I, párrafo noveno, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, Punto de la misma Base, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalando que una vez concluido se publicarían los datos en una *sábana* que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado.

Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional¹⁶.

Con base en lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional, el plazo de cuatro días naturales para controvertir las presuntas infracciones que cometieron dos postulantes durante la jornada del treinta y uno de julio y que los llevaron a obtener cierto número de votos, transcurrió a partir del día siguiente de la Asamblea Distrital en el Estado de Guanajuato, de ahí que la queja del actor resultó extemporánea porque fue presentada el nueve de agosto, mientras

¹⁶ Artículo 3. Párrafo diecisiete del Reglamento de la CNHJ.



que el plazo había transcurrido desde el lunes primero de agosto hasta el jueves cuatro de agosto.

Esta Sala Superior no soslaya el criterio relativo a que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados¹⁷, no obstante, este se ha emitido en el marco de controversias relacionadas con quiénes son las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital o en lugar que ocupan en la lista.

No obstante, como ya se evidenció, en el presente caso el acto originalmente impugnado no es el resultado de la votación obtenida en un consejo distrital, sino las presuntas irregularidades cometidas por dos postulantes durante la celebración del Congreso Distrital, de ahí que resulta independiente con la declaración de la validez de las elecciones y la publicación que, en su momento, realice la Comisión Nacional de Elecciones.

En consecuencia, si bien la queja primigenia se presentó de manera extemporánea, ello deriva de las razones que se exponen en esta ejecutoria y es a partir de estas que debe confirmarse la determinación de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, pero por las razones expuestas en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁷ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-891/2022 en sesión pública del veinticuatro de agosto pasado.

SUP-JDC-907/2022

Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.